

2.º Cambio de destino a otra estación de servicio ubicada en localidad distinta situada a menos de 25 kilómetros de la localidad donde reside el expendedor, con ocasión de vacante.

3.º Cambio de destino a centro de trabajo distinto de estación de servicio, situado en la misma localidad, donde pasará a realizar las funciones de Ayudante Manipulador conservando la remuneración de Expendedor mientras no se le ofrezca plaza de esta última categoría, conforme a los puntos 1.º y 2.º de este artículo. La no aceptación de este ofrecimiento constituirá renuncia expresa de la categoría de Expendedor e integración en la de Ayudante Manipulador a todos los efectos.

4.º Cambio de destino a centro de trabajo sito en localidad distinta a menos de 25 kilómetros de la localidad en que reside el trabajador, donde realizará las funciones de Ayudante Manipulador, conservando la remuneración de Expendedor mientras no se le ofrezca plaza de esta última categoría, conforme a los puntos 1.º y 2.º de este artículo. La no aceptación de este ofrecimiento constituirá renuncia expresa de la categoría de Expendedor e integración en la de Ayudante Manipulador a todos los efectos.

5.º Por traslado a otra estación de servicio ubicada en localidad distinta situada a más de 25 kilómetros de la localidad donde reside el Expendedor, con ocasión de vacante.

6.º Traslado a centro de trabajo sito en localidad distante a más de 25 kilómetros de la localidad en que reside el trabajador donde realizará las funciones de Ayudante Manipulador, conservando la remuneración de Expendedor.

El orden personal se establecerá:

- a) Mediante audiencia y acuerdo de los trabajadores afectados.
- b) A falta del mencionado acuerdo entre dichos trabajadores, de conformidad con la legislación vigente.

En cuanto a las compensaciones derivadas de la movilidad geográfica regulada anteriormente, se estará a lo dispuesto en el presente Convenio.

Tercero.—Traslado voluntario de Expendedores.

Los Expendedores podrán ocupar vacantes de Ayudante Manipulador en localidades distintas de la de residencia, previa petición de traslado voluntario y renuncia expresa de la anterior categoría de Expendedor, que surtirá efectos simultáneamente, debiendo entrar en ello, en su caso en el turno de traslado correspondiente, a tenor del artículo 54 del Convenio.

**22293**

*RESOLUCION de 24 de julio de 1981, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del acta suscrita por la representación de la Empresa y de los trabajadores, para la Mutua Nacional del Automóvil.*

Visto el texto del acta suscrita por la representación de la Empresa y de los trabajadores el día 8 de julio de 1981, para la Mutua Nacional del Automóvil, recibida en esta Dirección General el 15 de julio del mismo año, en la que se toman los acuerdos de rescindir el Convenio Colectivo de Empresa de 28 de junio de 1980 por el que venían rigiendo sus relaciones jurídico-laborales, adherirse al Convenio Colectivo para las Empresas de Seguros, Reaseguros y Capitalización de 24 de marzo de 1981, así como otros sobre materias concretas y, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 90, apartados 2 y 3, y 83, apartado 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo del Estatuto de los Trabajadores, y artículo 2.º del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro Central de Convenios con notificación a las partes.

Segundo.—Remitir el texto de la misma al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 24 de julio de 1981.—El Director general, Fernando Sozo Albaronedo.

En Barcelona a 8 de julio de 1981, reunidos, de una parte, los miembros de la representación social de Mutua Nacional del Automóvil, que firman al pie del presente, tras haber obtenido para ello la conformidad mayoritaria del personal de la Entidad y, de otra, la representación de Mutua Nacional del Automóvil, han llegado unánimemente a los siguientes

#### ACUERDOS

1.º Ambas partes coinciden en proceder a la rescisión definitiva y con efecto al 31 de marzo de 1981 del actual Convenio Colectivo de la Empresa, resolución del Ministerio de Trabajo de 28 de junio de 1980 («Boletín Oficial del Estado» de 20 de agosto de 1980), acordando formular adhesión plena y total al Convenio Colectivo de ámbito nacional para las Empresas de Seguros, Reaseguros y Capitalización de fecha 22 de abril de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 12 de mayo), la cual tomará efectos económicos a partir del día 1 de abril de 1981.

2.º En relación con los incrementos salariales para la presente o futuras anualidades, se estará a la aplicación del porcentaje o tabla que se establezca en el Convenio Nacional de Seguros mencionado en el punto anterior.

En virtud de lo expuesto, a partir del día de la fecha y con efectos económicos retroactivos al mencionado 1 de abril del corriente, se aplicarán las tablas salariales y demás conceptos retributivos que figuran en los artículos 10 y siguientes del reiterado Convenio.

3.º Se acuerda mantener a título personal aquellas condiciones económicas y sociales existentes en el extinguido Convenio empresarial, de acuerdo con los siguientes pactos:

3.1. Jornada de trabajo.—La Empresa respetará la jornada anual efectiva de 1.705,50 horas, en tanto ésta sea inferior a la establecida por el Convenio Nacional al que las partes se adhieren.

Por otra parte, y dentro de dicho tope, se acuerda que por normativa interna se determinará el horario de trabajo de cada Centro, con el fin de cubrir los necesarios turnos de guardia durante los sábados no festivos del año, excepto los comprendidos en los meses de junio a septiembre, ambos inclusive.

3.2. Plus de mando.—Se mantiene para todo el personal de las categorías de Jefe Superior, Jefe de Sección y Jefe de Negociado, un plus del 30 por 100 del importe del salario base de la categoría respectiva, el cual será abonado en quince pagas al año. Dicho plus será del 15 por 100 para los empleados con categoría de Subjefe de Negociado, si bien, en este último caso, la mejora será compensable y absorbible en los casos prevenidos en el artículo 13 del Convenio Colectivo de Seguros.

3.3. Se mantienen las siguientes ventajas sociales:

3.3.1. Premio de natalidad.—La Empresa abonará la cantidad de 5.000 pesetas por el nacimiento de cada hijo de aquellos empleados con una antigüedad mínima de un año.

3.3.2. Premio de nupcialidad.—La Empresa abonará la cantidad de 20.000 pesetas al contraer matrimonio por primera vez a aquellos empleados con una antigüedad mínima de tres años en la Empresa.

3.3.3. Premio a la permanencia.—Consistirá en el abono de las siguientes cantidades:

Por diez años de servicio en la Empresa, 10.000 pesetas.  
Por quince años de servicio en la Empresa, 15.000 pesetas.  
Por veinte años de servicio en la Empresa, 20.000 pesetas.  
Por veinticinco años de servicio en la Empresa, 40.000 pesetas.

3.3.4. Descuento Seguro del automóvil del personal jubilado. Se mantiene para el personal jubilado o que pueda serlo en el futuro el beneficio de un 30 por 100 de descuento en el Seguro voluntario del automóvil, siempre que el vehículo sea de su propiedad.

3.4. Seguro de vida.—En esa materia se estará a lo dispuesto en el artículo 19 del Convenio de Seguros, si bien aquellos empleados de Mutua que por su edad pudieran acreditar un capital asegurado anterior de un importe superior al que momentáneamente les correspondería en base a las normas de aplicación del citado Convenio, conservarán a título personal dicho importe en tanto en cuanto no sea mejorado aquél, en virtud de lo que se pacte colectivamente en el futuro en dicha materia.

3.5. Otras ventajas sociales.—Se mantienen asimismo las siguientes ventajas, pactándose además en estos casos, un incremento bianual de sus importes, con aplicación a los mismos del porcentaje de incremento que se aplique el segundo año del ciclo a las tablas de salarios base del Convenio de Seguros.

3.5.1. Becas de estudio.—Para hijos de empleados en activo, jubilados o fallecidos, en las siguientes cuantías para 1980 y 1981:

Niños de cuatro a diez años, 8.200 pesetas.  
Niños de once a diecisiete años, 12.300 pesetas.  
Enseñanza especial y recuperación subnormales, 16.400 pesetas.

Para su percepción deberá acreditarse la asistencia de los mismos a algún Centro de enseñanza.

Las edades citadas deberán cumplirse dentro del curso académico, es decir, entre el 1 de octubre y el 30 de junio.

3.5.2. Préstamos para viviendas.—La Empresa avalará los préstamos destinados a la adquisición de viviendas para su personal hasta un total en 1981 y 1982 de 20.902.180 pesetas. Por normativa interior se regulará la distribución de dicha cantidad por zonas, así como los requisitos y condiciones para su concesión y las garantías de devolución.

3.6. Derechos sindicales.—En esta materia, la Empresa en sus Centros con más de diez trabajadores:

3.6.1. Pondrá a disposición de los representantes del personal uno o varios tableros según las características de cada Centro.

3.6.2. Autorizará, hasta un máximo de quince horas anuales dentro de la jornada y Centro de trabajo, la realización de asambleas de su personal, cuyo horario de realización se fijará

de común acuerdo con la Dirección y en función de las necesidades del servicio. La convocatoria corresponderá a los representantes del personal, los cuales se responsabilizarán tanto del buen orden en su desarrollo como de la cobertura de los turnos mínimos que sean necesarios para el mantenimiento del servicio.

3.6.3. Autorizará el cobro de las cuotas sindicales a través de la nómina en la forma prevenida en el Convenio de Seguros al cual, por todo lo demás, se remiten ambas partes en materia de regulación sindical en la Empresa.

3.6.4. Las horas mensuales que se dediquen a actividades sindicales por parte de los empleados, podrán ser compartidas con los representantes de las secciones sindicales constituidas en la Empresa, siempre que cumplan los requisitos que establece la Ley.

3.7. Excedencias.—El personal al que se conceda excedencia tendrá derecho a la reincorporación automática, al término de la misma, notificándolo por escrito con un mes de antelación.

3.8. Vacaciones.—Los treinta días naturales previstos en el Convenio de Seguros se traduce, en el caso de M. N. A., en veintidós días laborables.

4.º Complemento personal de Mutua. Vista la extinción que preveía el artículo 7.º b) del Convenio Colectivo de Empresa que se rescinde con efectos al 31 de marzo de 1981, del allí regulado «Plus Convenio», ambas partes acuerdan los siguientes pactos:

a) En el lugar del desaparecido plus se establece un nuevo «Complemento personal Mutua».

b) El citado complemento personal tendrá un importe durante 1981 de 4.520 pesetas por cada una de las pagas pendientes hasta el 31 de diciembre de 1981. En anualidades sucesivas se abonará con ocasión de las quince pagas existentes en el sector.

c) La citada cuantía se incrementará anualmente mediante la aplicación a la misma del porcentaje anual de incremento que se establezca para la actualización de la tabla de salarios base del Convenio Colectivo de Seguros.

d) El citado complemento personal compensa y absorbe expresamente el importe del Complemento especial del Convenio de Seguros regulado en su disposición adicional primera, el cual no será exigible en ningún momento por los empleados de Mutua.

5.º En relación con las mejoras establecidas en los apartados anteriores, ambas partes acuerdan que en el caso de establecerse en el futuro, por medio de disposiciones generales o a través del Convenio de Seguros, mejoras o condiciones idénticas o análogas a las aquí pactadas, serán absorbidas o compensadas aquellas que resulten menos beneficiosas para los trabajadores apreciadas en su conjunto y, de ser posible, en cómputo anual.

6.º Desaparecen definitivamente sin que puedan invocarse al respecto en el futuro ni derechos adquiridos ni condiciones más beneficiosas todas las restantes particularidades del extinguido Convenio de Empresa no contempladas en los apartados anteriores, las cuales se entienden plenamente compensadas con las mejoras e incrementos derivados de lo expuesto anteriormente.

7.º La Entidad acuerda suspender temporalmente, a partir de la firma del presente acuerdo, la aplicación del Real Decreto de 11 de enero de 1980, relativo a los descuentos en materia de incapacidad laboral transitoria, sometiéndose en tal aspecto ambas partes a lo que disponga la autoridad laboral competente, reservándose en consecuencia la Empresa la facultad de reiniciar los descuentos del 15 por 100 en el supuesto de que la representación de los trabajadores no obtenga una resolución o sentencia favorable en el Conflicto Colectivo actualmente en trámite en relación con dicha materia.

8.º Los presentes acuerdos, conforme a lo previsto en el artículo 90.2 del Estatuto de los Trabajadores de 10 de marzo de 1980, serán presentados dentro del plazo de quince días a la Dirección General de Trabajo para su registro y posterior depósito en el Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación, autorizándose expresamente a la representación de la Empresa para la cumplimentación de tales trámites y para cuantos otros sean precisos a efectos de conceder carácter vinculante a los mismos desde un punto de vista jurídico-laboral.

Y, en señal de conformidad, afirmándose y ratificándose en el contenido de los presentes acuerdos, que ambas partes prometen cumplir leal y fielmente, suscriben el presente acta por triplicado ejemplar (uno para la Dirección General de Trabajo, otro para la Dirección de la Entidad y otro para el Comité de Empresa) y a un sólo efecto, en la localidad y fecha arriba indicadas.

22294

RESOLUCION de 29 de julio de 1981, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del II Convenio Colectivo de la Empresa «Compañía Swissair, S. A., Suiza para la Navegación Aérea» y su personal.

Visto el texto del II Convenio Colectivo de la Empresa «Compañía Swissair, S. A., Suiza para la Navegación Aérea», recibido en esta Dirección General, con fecha 12 de febrero de 1981,

suscrito por la representación de la citada Empresa y la de su personal, el día 3 de febrero de 1981, después de ser atendidas por la Comisión Negociadora en acta de 26 de mayo de 1981, remitida el 7 de julio del mismo año, las advertencias que se hicieron a su texto. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, que aprobó el Estatuto de los Trabajadores, y en el 2.º del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General.

Segundo.—Remitir el texto original del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Notifíquese este acuerdo a la Comisión Negociadora.

Madrid, 29 de julio de 1981.—El Director general, Fernando Somoza Albaronedo.

Comisión Negociadora del II Convenio Colectivo de la «Compañía Swissair, S. A. Suiza para la Navegación Aérea» y su personal.

## II CONVENIO COLECTIVO ENTRE «SWISSAIR» Y SU PERSONAL. CONTRATADO EN ESPAÑA

### ARTICULO PRIMERO

#### Objeto

El presente Convenio tiene por objeto el regular las relaciones de trabajo entre «Swissair» y su personal que presta sus servicios en España.

### ARTICULO II

#### Ambito de aplicación

a) Territorial.—El presente Convenio se aplicará a todos los centros de trabajo que «Swissair» tiene establecidos y a los que pudiera establecer en territorio español.

b) Personal.—El presente Convenio se aplicará a todos los empleados que presten sus servicios en España y que hayan sido contratados localmente. Sin embargo, aquellos que desempeñen cargos directivos podrán optar por la aceptación o no de las normas del presente Convenio.

c) Vigencia.—La validez del presente Convenio se extiende desde el día 1 de octubre de 1980, hasta el día 31 de diciembre de 1982. Puede ser prorrogado automáticamente por periodos de un año natural (1 de enero a 31 de diciembre), si no fuera previamente denunciado por alguna de las partes, tres meses antes de la fecha de su terminación.

### ARTICULO III

#### Interpretación

Si no hubiera acuerdo entre las partes, se someterá la cuestión planteada al conocimiento de la autoridad laboral competente; para que por la misma se emita un dictamen.

Previamente conocerá de aquella cuestión una Comisión formada por dos representantes de la Empresa y dos Delegados del personal, quienes decidirán por mayoría absoluta.

### ARTICULO IV

#### Organización del trabajo

Es competencia exclusiva de la Dirección de «Swissair» la organización del trabajo y la gestión directa, técnica y administrativa de la Compañía.

### ARTICULO V

#### Clasificación profesional

Todos los empleados a quienes sea de aplicación este Convenio, estarán encuadrados en alguna de las categorías establecidas en el cuadro de clasificación profesional que figura en el anexo primero de este Convenio.

### ARTICULO VI

#### Contratación

La contratación del personal se entenderá realizada por tiempo indefinido, salvo en el caso de que se estipule por escrito contrato por tiempo determinado.

El personal será contratado por el Delegado general para España y estará subordinado al superior nombrado por la Delegación General.

Serán condiciones para el empleo definitivo:

a) Presentación de un certificado de antecedentes penales.  
b) Resultado favorable de un examen médico realizado por el facultativo que designe «Swissair».